



SAN LUIS

LEY XIV-0519-2006

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Regulación de la prestación de servicios de los agentes de propaganda médica. Requisitos para la actuación. Sustitución del art. 7° e incorporación del art. 7° bis a la ley XIV-0370-2004.

Sanción: 11/10/2006; Promulgación: 19/10/2006; Boletín Oficial 23/10/2006.

Artículo 1° - Modifícase el artículo 7 de la [Ley XIV-0370-2004](#)-(5493 *R), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°. - Para la actuación como Agente de Propaganda Médica, son requisitos indispensables:

- 1) Poseer habilitación otorgada por el Área Fiscalización y Control Sanitario del Programa Salud- Ministerio de la Cultura del Trabajo.
- 2) Tener un mínimo de dos (2) años de residencia en la Provincia de San Luis.
- 3) Estar inscripto en la matrícula provincial y tener carnet profesional de Agente de Propaganda Médica, expedida exclusivamente por el Área Fiscalización y Control Sanitario del Programa Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo y/o del organismo que los reemplace en el futuro.
- 4) Cuando la demanda de Agentes de Propaganda Médica supere la oferta provincial de los agentes existentes, los laboratorios de especialidades médicas podrán tomar agentes de otras provincias, siendo requisito realizar el cambio de domicilio en la Provincia de San Luis.
- 5) En caso que el laboratorio someta a exámenes a los agentes de la Provincia y su resultado fuera negativo, deberá enviar en un plazo perentorio dichos exámenes, historia clínica y toda información debidamente firmada y sellada por el o los profesionales que intervinieron y someterla a la evaluación del Área de Fiscalización y Control Sanitario, la que determinará en dictamen fundado su aprobación o rechazo.

Art. 2° - Incorpórase como Artículo 7 bis de la [Ley XIV-0370-2004](#)-(5493 *R), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7 Bis: En caso de detectarse Agentes de Propaganda Médica en ejercicio de sus actividades propias e inherentes, carentes de la credencial o carnet profesional otorgada por el Área Fiscalización y Control Sanitario, o no encontrándose inscripto en la Matrícula Provincial en los términos y condiciones establecidos en el Artículo precedente, será pasible de la aplicación de una multa económica equivalente a cuarenta y cinco (45) Salarios Mínimo Vital y Móvil que al efecto abone el Estado Provincial, que será soportada por el laboratorio responsable, más el decomiso de las especialidades medicinales que transporte. En caso de reincidencia, el valor establecido precedentemente se elevará al duplo.

Art. 3° - Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

